



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 1742022-GRU-GGR

Pucallpa, 29 ABR. 2022

VISTO: El Expediente N° 00698761 – Reg. N° 01176646, el Informe de Precalificación N° 0009-2022-GRU-ST/OIPAD, de fecha 26 de abril de 2022, demás documentos que obran en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el servidor **ING. CIRO MARTIN AYOSA ROSALES**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06112244, designado como Director de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 253-2017-GRU-DRTC, desde 23/08/2017 hasta el 12/01/2018, encargado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali.

Que, con Informe de Precalificación N° 0009-2022-GRU-ST/OIPAD, el **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, Abog. Anibal Campos Barreto, **RECOMIENDA: 6.1** Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a favor del servidor **ING. CIRO MARTIN AYOSA ROSALES** quien fuera Director Regional (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali.

Que, el servidor **ING. CIRO MARTIN AYOSA ROSALES**, quien fuera Director Regional (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, por corresponder y estar dentro de sus funciones suscribió el acto administrativo que formaliza la aprobación de expediente técnico, firmando la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 300-2017-GRU-DRTC, de fecha 26 de septiembre de 2017, que resolvió **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL NESHUYA – CURIMANA, DISTRITOS DE IRAZOLA Y CURIMANA, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI"**, con código SNIP N° 158378, por un monto de inversión de S/ 188,483,879.63 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 63/100 SOLES).

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115-2021-GRU-GGR, de fecha 18 de mayo de 2021, se resuelve:



ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Prestación Adicional de servicio en el CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 0067-2018-GRU-GR, por la suma de **Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Seis y 00/100 soles (S/ 454,536.00) incluido IGV**, para la elaboración del Expediente Técnico referido a los puentes Uruya y Tahuayo, en el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 003-2019-GRU-GR, para la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL NESHUYA – CURIMANA, DISTRITOS DE IRAZOLA Y CURIMANA, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI"**, que representa el 4.83% del monto del contrato original.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que el monto de la Prestación Adicional del servicio en el CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 0067-2018-GRU-GR, por la suma de **Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Seis y 00/100 soles (S/ 454,536.00) incluido IGV**, cuenta con la certificación presupuestal contenido en el INFORME N° 1319-2021-GRU-GRPP-SGP, de fecha 23 de abril de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Presupuesto, y la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000001698 de fecha 23 de abril de 2021.

(...)

ARTÍCULO CUATRO: DISPONER se remita copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios a que hubiera lugar de ser el caso por la aprobación del Expediente Técnico de la obra con las deficiencias, errores y omisiones encontradas que han generado el costo de la elaboración del Expediente Técnico referido a los puentes Uruya y Tahuayo en el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 003-2019-GRU-GR; sin perjuicio de iniciarse las acciones legales que corresponden contra el consultor que ha elaborado el expediente técnico de obra.

Que, mediante MEMORANDO N° 126-2020-GRU-GGR-SG, de fecha 25 de mayo de 2021, el Secretario General del Gobierno Regional de Ucayali, Abog. Juan Guillermo Gonzales Oyola, remite la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115-2021-GRU-GGR, de fecha 18 de mayo de 2021, a la Secretaría

Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional en mérito a lo establecido en el **Artículo Cuarto**.

Que, el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – UCAYALI, aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N° 001-2018-GRU-CR, en su CAPITULO II DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN REGIONAL, Artículo 12°, establece que: “La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se constituye en la máxima autoridad, encargada de dirigir, supervisar, reglamentar, evaluar y controlar las actividades propias de su competencia de acuerdo a las políticas y a los planes de desarrollo regional”. Por lo que el servidor **CIRO MARTIN AYOSA ROSALES**, en su condición de Director Regional (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, presuntamente habría incumplido sus funciones establecidas en el Artículo 14°, del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – UCAYALI, literales d) y aa), los cuales establecen: “d) Dirigir, controlar y supervisar las actividades relacionadas a Transportes y Comunicaciones, y, aa) Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia (...)”.

Que, en virtud de la revisión de los actuados, se colige que, el servidor **CIRO MARTIN AYOSA ROSALES**, en su condición de Director Regional (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, **HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE:** Lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Obligaciones de los Servidores, literales a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* y, d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*”. Concordante con el Artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento*”; y el Artículo 129°.- “*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*”. Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**. Por haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones, por haber incurrido presuntamente en la comisión de inconducta funcional, por haber suscrito la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 300-2017-GRU-DRTC, de fecha 26 de septiembre de 2017, que resuelve **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO del proyecto denominado “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL NESHUYA – CURIMANA, DISTRITOS DE IRAZOLA Y CURIMANA, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI”**, con código SNIP N° 158378, expediente técnico que fuera aprobado con deficiencias, errores y omisiones.



El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento: La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, a lo largo de sus tres artículos del Título Preliminar, de sus noventa y ocho artículos normativos, sus doce disposiciones complementarias finales, sus catorce disposiciones complementarias transitorias, sus dos disposiciones complementarias modificatorias y su disposición complementaria modificatoria, establecen una serie de obligaciones, prohibiciones, deberes y derechos que los servidores civiles están obligados a cumplir ya que de no hacerlo estarían incurriendo en una falta administrativa disciplinaria.

Que, habiéndose precisado las consideraciones anteriores y ante la existencia de indicios de presunta responsabilidad administrativa pasible de sanción contra el servidor **CIRO MARTIN AYOSA ROSALES** quien fuera Director Regional (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, por haber suscrito la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 300-2017-GRU-DRTC, de fecha 26 de septiembre de 2017, que resuelve **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO del proyecto denominado “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL NESHUYA – CURIMANA, DISTRITOS DE IRAZOLA Y CURIMANA, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI”**, con código SNIP N° 158378, expediente técnico que fuera aprobado con deficiencias, errores y omisiones; pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° inciso d); la sanción que correspondería a la presunta falta imputada, sería lo establecido en la Ley N° 30057, Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento sancionador, artículo 88° inciso b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12 meses)**.

SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO

Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el mismo

que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.

Que, en virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se **regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia**, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10° estableció como regla procedimental lo referido al plazo prescriptorio. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.

Que, en efecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces", así mismo el artículo 97, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- en lo referido a la prescripción señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*.

Que, para tal efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce "A los tres (3) años calendarios de cometida la falta, **salvo que**, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, **hubiera tomado conocimiento** de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**"(El énfasis es agregado)¹.

Que, de los hechos antes expuestos, y de la normativa detallada esta **SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, determina que: De la revisión de los actuados en el presente expediente, se corrobora que la

¹ Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC.



Que, si bien es cierto, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 300-2017-DRTC**, resuelve **APROBAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL NESHUYA - CURIMANA, DISTRITOS DE IRAZOLA Y CURIMANA, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI"**, con código SNIP N° 158378, cabe precisar que la fecha de ocurrencia de los hechos data de setiembre de 2017, por lo que la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito.

Que, la prescripción en materia administrativa es la figura legal que acarrea indefectiblemente la figura del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Aunado lo expuesto, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora; por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de sancionar al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción.

Que, en atención al precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Este criterio o pauta ha sido ilustrado por el Tribunal a través de los siguientes ejemplos:

I. Supuesto N° 1:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 10 de marzo de 2018, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD.

II. Supuesto N° 2:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 1 de mayo de 2015, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD, operando la prescripción el 1 de mayo de 2016 y ya no en marzo del 2018.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 92 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, se tiene el siguiente gráfico:

ULTIMO HECHO

26-Set-2017

26-Set-2020

Tres (3) años desde la comisión de la falta

*Se puso de conocimiento el 25/05/2021.

² 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, así mismo el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV inc. i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, para el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

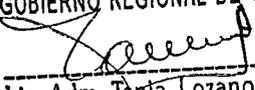
ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del EXPEDIENTE INTERNO N° 045-2021-GRU-ST/OIPAD, con relación al servidor ING. CIRO MARTIN AYOSA ROSALES quien fuera Director Regional (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR de oficio prescrita la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor ING. CIRO MARTIN AYOSA ROSALES quien fuera Director Regional (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, y en consecuencia; el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del administrado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para su custodia o a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar respecto a las persona (as) responsable (es) de la aprobación del Expediente Técnico de la obra con las deficiencias, errores y omisiones encontradas.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Lic. Adm. Tania Lozano Vargas
GERENTE GENERAL REGIONAL